

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali 13 de diciembre del 2023. Al despacho del Juez el presente proceso ordinario informando que se encuentra pendiente de estudio para la admisión. Sirvase proveer.


CLAUDIA CRISTINA VINASCO
SECRETARIA



Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante	-Gustavo Adolfo Lenis Poveda -Yuli Lorena Giraldo García -Santiago Lenis Giraldo (hijo)
Demandado	Sociedad Clarios Andina SAS
Radicación n.º	76 001 31 05 019 2023 00381 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2586

Santiago de Cali, 13 de diciembre de 2023

Efectuado el control de legalidad de la demanda ordinaria, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25, 25A y 26 del C.P.T. y de la S.S., en armonía con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, por las siguientes razones.

1- El artículo 25 numeral 3 del CPT, Refiere que la demanda debe incluir “El domicilio y dirección de las partes”, y el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, exige que la demanda indique el “canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión”, aunado a que informará la forma en que obtuvo la mencionada dirección y allegará las evidencias correspondientes.

En este caso, se indica la dirección electrónica que según el demandante le pertenece a la demandada esto es notificacionesjudiciales@claros.com, sin embargo, no probó ni informó al despacho la forma en que obtuvo tal dirección, por lo tanto, deberá entonces explicar la titularidad del correo y la forma en que obtuvo esa información, como quiera que en el certificado aportado obra otra dirección electrónica.

2- El artículo 25 del C.P.T.S.S. numeral 7 precisa que la demanda debe contener **“los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados;”** en ese orden, se entienden por hechos, todo acontecimiento factico que genera un efecto.

Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, tratando, en lo posible de evitar todo matiz subjetivo en su redacción, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere probar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos (López blanco, 2017).

Por otra parte, tratándose de las omisiones, estas reflejan una abstención de una actuación que constituye un deber legal, esto es un no hacer, no actuar o en abstenerse, por lo que la redacción de aquellas debe darse en dichos términos. Además, dentro del acápite de hechos no hay cabida para interpretaciones legales de disposiciones jurídicas.

En el presente asunto, sea lo primero precisar que, no existe claridad en los hechos indicados como quiera que no es necesario separarlos, sino que deben consignarse debidamente numerados, en orden cronológico, además, no se debe apreciar ningún tipo de valoración subjetiva como las que se observan en el hecho familiares: 4°, de igual manera en los numerales 3° y 5° de la Culpa del empleador se plasman fundamentos de derecho; por otro lado, el numeral 3° del hecho familiares, no constituye como tal un hecho jurídicamente relevante que pueda ser objeto de pronunciamiento alguno, por último, en los hechos de las calificaciones, se transcribe lo contenido en prueba documental, los cuales deberán eliminarse y/o plasmarse en su acápite correspondiente.

3- El artículo 25 numeral 9 del CPT, precisa que la demanda debe incluir, **“La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba”**.

En el particular sea lo primero indicar, que en el numeral 6 se indica que se aporta la carta de terminación del contrato, sin embargo, lo aportado es el contrato y de igual manera en este numeral se relaciona más de una prueba, por lo que se deberá separar cada prueba aportada.

4- El inciso 3 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, establece que *“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”*. La norma agrega que, de no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. Si bien es cierto, se remitió a un correo electrónico la

demanda y sus anexos, este no corresponde al indicado en el Certificado de Existencia y Representación legal de la entidad demandada.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 *ejúsdem*, se devolverá la demanda, para que el demandante, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo. Adicionalmente, en los términos del **artículo 6 inciso 3 de la Ley 2213 de 2022** deberá remitir a la parte demandada copia de la demanda corregida so pena de rechazo.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER el derecho de postulación, conforme al poder otorgado, al abogado Luis Alberto Gómez Toro identificado con cédula de ciudadanía No. 14.237.899 y portador de la Tarjeta Profesional 26.449 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura¹, para fungir como apoderado judicial de la parte demandante.

¹ Vigente, según consulta página web. Rama Judicial - Abogados

Notifíquese y cúmplase



JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ

JUEZ

vaqp



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

**JUZGADO 19 LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



En estado de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **14/12/2023**



CLAUDIA CRISTINA VINASCO